

a negar que el Derecho internacional sea verdaderamente Derecho. Sin embargo, la validez jurídica de los tratados es admitida por casi todos los autores y la mayor parte considera el principio *pacta sunt servanda* como la única base del Derecho internacional. Pero la máxima *pacta sunt servanda, juris naturae est stare pactis*, siendo sin duda plausible, debe, a su vez, deducirse de un principio más general que es el valor de la persona humana como entidad dotada de razón y libertad.

Esta doctrina—dice el maestro—, aun perteneciendo a un sistema de verdades racionales, no es aceptada por el “positivismo”, y rechazada la teoría del Derecho natural y, de otra parte, la falta de un poder efectivo sobre los Estados, “el Derecho internacional se reducirá a una simple situación de hecho”. Si el género humano evoluciona hacia la formación de un orden jurídico unitario, a pesar de los obstáculos que hacen lenta y laboriosa la marcha, es debido a la aspiración común a la paz, a la creencia de que una paz duradera únicamente puede estar fundada sobre “una ley impuesta por la razón: ley de justicia y de libertad”, y la justicia quiere, ante todo, que el hombre sea reconocido y tratado por los demás como dotado de libertad, es decir, “de un Derecho natural con relación al cual hay entre todos los hombres una igualdad perfecta”.

Se lamenta el autor que, no obstante las declaraciones solemnes de la O.N.U. proclamando su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y valor de la persona humana, no ha dejado de recibir en su seno a Estados “que desconocen manifiestamente estos principios, tanto en el orden interior como en sus relaciones con los otros Estados”. Y es más, que mientras la Carta afirma que la organización está fundada sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, “acuerda con una contradicción evidente, una posición privilegiada a algunos Estados”, contradicción más grave e injusta, puesto que entre esos Estados privilegiados “los hay que no respetan los Derechos del hombre”.

La razón de todo esto la encuentra el ilustre maestro de maestros, profesor Del Vecchio, en la falta que se observa de una apelación directa a la ley natural que es la premisa lógica de una so-

cialidad universal de Estados; esta ley “que consagra la unidad del género humano, imponiendo de hecho a cada Estado la obligación categórica de adherirse a una organización internacional justa”. Erróneamente, la Carta de la O.N.U. considera, por el contrario, esta adhesión como facultativa. La raíz del error—termina el autor—está en el hecho de haber confundido la libertad con el acto arbitrario, olvidando que la libertad puede subsistir solamente cuando está en armonía con la razón y su ley. Porque el mundo “debe ser dirigido por el imperativo de la razón” y basado en el espíritu humano.—E. S. V.

FUCHS (Wilhelm): *Per una definizione della giustizia*, en “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, III, 1963, págs. 283-92.

El fundamento de una ontología verdadera es, para Fuchs, siguiendo a Novalis, la conexión inmanente que hay entre esencia y fenómeno, entre idea y concepto particular.

Cuando se habla de la justicia es también de una justicia verdadera, poseyendo una esencia que no sólo preexiste, sino que sobreviene también a sus manifestaciones existenciales fenoménicas.

Los principales enemigos de la verdad son la exageración y la unilateralidad, así como la hipercrítica y al absolutismo ideológico.

Desde las facultades cognoscitivas se percibe un campo de actividad social, donde se producen las acciones individuales. Este campo puede verse como equilibrado o como desequilibrado con referencia a alguna de estas actividades.

La ley (natural y positiva) es expresión de una armonía (o corrección de una desarmonía) previa, y la ley justa tiene por objeto específico establecer las condiciones generales de convivencia establecidas desde la consideración de su justicia.

La justicia consiste sobre todo en hacer del bien un objeto común a todos. Por ejemplo, el bien de la igualdad (equidad) no consiste en un igualitarismo social absoluto, sino en una igualdad esencial compatible con las variaciones radicadas en las diferentes personalidades individuales. Esto mismo significa la generalización de la libertad, entendida como aquella cualidad que

permite a un hombre asociarse con otro sin dejar de ser libre ninguno de ellos.

La doctrina de la justicia viene situada como parte de la ética social, consistente en actualizar la comunicación a todos del bien de cada uno susceptible de ser extendido a los demás a través de alguna forma en que la libertad y la personalidad queden a salvo.

El Estado debe ser el primer servidor de la justicia, pero nunca puede usurpar el puesto del definidor del Derecho. El Derecho es objeto propio de un saber civil de hombres libres. La última razón de la justicia viene entonces a ser la confianza y la benevolencia de todos hacia todos, como valoración social ética suprema.

GERAETS (C. H.), y ROACH (D.): *The Object of Social Justice*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, págs. 106-11.

El autor pretende contribuir a aclarar el concepto de justicia social, explicando su difícil objeto, o sea el bien común.

Uno de los obstáculos para la comprensión del bien común es el olvido de la distinción aristotélica de ciencias sociales en monásticas, domésticas y políticas. El hecho de que ni los individuos aislados ni los grupos familiares sean suficientes para conseguir un género de vida satisfactorio, conduce a los hombres a formar aldeas, ciudades, provincias y naciones. El bien común pertenecerá, por tanto, a un nivel inasequible en la vida aislada o meramente natural (familiar).

El bien común tiene una estructura doble. La finalidad o bien de una totalidad ordenada mira a dos vertientes: el lado intrínseco o buen orden de las partes entre sí y el lado extrínseco o bien en cuya consideración la totalidad existe. El bien común extrínseco contiene la perfección y desarrollo de la felicidad humana inalcanzable desde recursos individuales o familiares. Hay cinco tipos de bienes correspondientes a otros tantos órdenes de necesidades. Los bienes económicos y los bienes de relación personal son exteriores a cada hombre. La salud, la educación intelectual y la moral se desarrollan en cada hombre. Pero todos ellos deben ser acondi-

cionados desde recursos de organización colectiva. En una colectividad pacíficamente ordenada, el rendimiento de los recursos colectivos será máximo. Por ello el valor de paz define una óptima realización del bien común.

El aspecto intrínseco del bien común consiste en la buena disposición de las partes entre sí. Se puede apreciar en cuatro tipos de observación. El primero es si cada parte cumple perfectamente sus funciones peculiares. El segundo tipo de bien común intrínseco es si la coordinación y subordinación entre las partes se ajusta a la igualdad debida y a las organizaciones necesarias. El tercer elemento del bien común intrínseco es si todas las partes están dirigidas a la sociedad en su conjunto como ordenación armónica. El cuarto tipo será si el bien común intrínseco está orientado a la mejor consecución del bien común extrínseco. Pues tanto el conjunto de la sociedad como todas sus partes deben estar ordenadas a satisfacer las apetencias de felicidad humana.

La posesión individual del bien común producirá la perfección de la naturaleza social del hombre.—A. S.

GIL CREMADES (Juan José): *El Derecho natural*, en "Nuestro Tiempo", número 123, septiembre 1964, págs. 231-50.

El pensamiento iusnaturalista actual pone su acento en el tema de la dignidad de la persona humana. La encíclica pontificia *Pacem in terris* no podía ser una excepción en esta universal imposición doctrinal.

Sin embargo, no se puede eludir en un planteamiento del problema del Derecho natural una paradoja. Pues si su concreción histórica viene dada en los Derechos naturales modernamente elucidados y declarados, su fundamento es permanente y transcendental. Este aspecto del problema ocurre con características propias, cuando el Derecho natural es empleado, a su vez, con fines pastorales, y cuando se le pone en conexión con la Revelación cristiana.

El Derecho natural está fundado, pues, en la dignidad de la persona humana. Su formulación atiende a diferentes aspectos en que esta dignidad humana resulta captada. Bien partiendo de una explicación última y fundamental (en una revelación de tipo religioso),